

Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado A Twist on Stereotype Analysis: Combined Stereotype

Por Natalia Bórquez y Laura Clérico

Resumen: El análisis de estereotipos en las producciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha contribuido a fortalecer el enfoque de igualdad material, visibilizando la posición *de facto* en que son puestas personas o colectivos, por una distribución desigualitaria del poder que implica fuertes desventajas estructurales que agravan y hacen más frecuentes las violaciones a sus derechos. La Corte IDH amplió para ello su caja de herramientas, extendiendo el enfoque de igualdad a la concepción material para vislumbrar la asimetría estructural, la situación de vulnerabilidad, lo interseccional y diferenciado, en la que viven o son puestas ciertas poblaciones. Sin embargo, que los haya incluido no significa aún que se hayan desarrollado metodologías reconstructivas de la práctica judicial interamericana que, por un lado, evidencien las luces y sombras de la jurisprudencia interamericana y que, por el otro lado, faciliten a las víctimas herramientas para atacar las violaciones a sus derechos. En esta línea sostenemos que esa caja de herramientas interamericana debe comprender el análisis de estereotipos combinado. Para demostrar su relevancia práctica, tomamos como referencia el caso resuelto por la Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, que da cuenta de la separación arbitraria de dos hermanos de su familia de origen a través de procesos de adopción internacional irregulares que se insertan en un contexto social y normativo de prácticas discriminatorias, especialmente respecto de mujeres madres cabeza de hogar que viven en situación de pobreza.

Palabras clave: desigualdad estructural; género, pobreza; análisis de estereotipos; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: The analysis of stereotypes in the productions of the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter, the IACourtHR) and the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter, IACHR) has contributed to strengthening the approach of material equality, making visible the *de facto* position in where individuals or groups are placed by an unequal distribution of power that implies strong structural disadvantages that aggravate and make violations of their rights more frequent. The IACourtHR expanded its toolbox for this, extending the equality approach to the material conception to glimpse the structural asymmetry, the situation of vulnerability, the intersectional and differentiated, in which certain populations live or are placed. However, their inclusion does not mean that reconstructive methodologies of inter-American judicial practice have been developed yet that, on the one hand, show the lights and shadows of inter-American jurisprudence and, on the other hand, provide victims with tools to attack violations of their rights. Along these lines, we argue

that this inter-American toolbox must include the combined stereotype analysis. To demonstrate its practical relevance, we take as a reference the case decided by the IACourtHR, *Ramírez Escobar et al. v Guatemala*, which reports on the arbitrary separation of two siblings from their family of origin through irregular international adoption processes that are inserted in a social and normative context of discriminatory practices, especially with respect to women that are heads of households who live in a situation of poverty.

Keywords: structural inequality; gender, poverty; stereotype analysis; Inter-American Court of Human Rights.

Fecha de recepción: 27/04/21

Fecha de aceptación: 06/05/21



Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado¹

Por Natalia Bórquez² y Laura Clérico³

I. Introducción

El *leading case* sobre la desaparición y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, caso “Campo Algodonero”⁴, es emblemático en la inclusión del análisis de estereotipos para determinar violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Desde entonces, la Corte IDH realiza el análisis para identificar, por ejemplo, discriminación contra las mujeres, contra personas del LGBTTI, contra integrantes de comunidades indígenas, afrodescendientes, discriminación por condición económica-social o por edad. El análisis de estereotipos se encuentra en relación directa con el principio de igualdad y no discriminación que ha sido caracterizado como uno de los pilares del sistema interamericano. La Corte IDH y la CIDH han contribuido a través de sus diversas producciones a dar contenido a este principio, han explorado su faz material⁵ teniendo especialmente en cuenta a cómo impacta en los derechos de las poblaciones marginalizadas, vulnerabilizadas. Así han visibilizado que la posición *de facto*, en que son puestas estas personas, debido a una distribución desigualitaria del poder, implica

¹ Agradecemos a Liliana Ronconi, Florencia Brichetti, Celeste Novelli, John Carlin y Camila Fernández Meijide la lectura y comentarios sobre este texto. Los errores nos pertenecen.

² Abogada (Universidad de Concepción), Magister en Derechos Humanos (Universidad de Erlangen-Núremberg). Profesora de Derechos Fundamentales, Facultad de Derecho, Universidad de las Américas, Chile.

³ Abogada (UBA), LLM. y Doctora en Derecho (Univ. de Kiel). Profesora de Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires (UBA), Profesora de Derechos Sociales (Máster, Univ. de Palermo, Buenos Aires). Investigadora CONICET. Profesora honoraria en Derecho Constitucional Comparado y Protección de Derechos Humanos de grado y postgrado (FAU, Univ. de Erlangen-Núremberg).

⁴ Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, párr. 401; Novelli C. y Clérico L., 2016.

⁵ Sobre los conceptos de discriminación interseccional y estructural en el sistema de protección internacional de la ONU y regional de la Corte IDH, v. Sosa, L. 2017; Góngora Mera, M. 2020; Fernández Meijide, C. 2020.

una desventaja estructural⁶ que agrava y hace más frecuente las violaciones a sus derechos. En esta línea la Corte IDH amplió el mirador extendiendo el enfoque de igualdad a la concepción material⁷ para vislumbrar la asimetría estructural, la situación de vulnerabilidad, lo interseccional y diferenciado, en la que viven o son puestas ciertas poblaciones y millones de personas en desmedro de sus derechos.⁸ En esta línea sostenemos que esa caja de herramientas debe comprender el análisis de estereotipos combinado.

Al respecto, la Corte IDH entiende⁹ que el estereotipo de género:

“... se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente¹⁰, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la(s) mujer(es), condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”¹¹.

⁶ Al respecto ver, los trabajos de Añón, M. J 2013; Ronconi, L. 2018.

⁷ La igualdad formal exige criterios de distinción objetivos y razonables y prohíbe diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias. La igualdad material reconoce que “ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.” CIDH (2019, párr. 25).

⁸ Sobre tres enfoques para reconstruir la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de discriminación por género se vislumbra, La Barbera y Wences sostienen que: a) el que se enfoca en las mujeres como grupo desventajado; b) el que se detiene especialmente en la estructura social que habilita la discriminación y c) el enfoque de la interseccionalidad que emerge cuando el género converge con otros factores de discriminación. Advierten que esta distinción es analítica y que en la práctica se encuentran entrecruzados, La Barbera, M. & Wences, I. 2020.

⁹ Corte IDH, Campo Algodonero, párrs. 398, 401; Gutiérrez Hernández c. Guatemala, 2018, párr. 169, resaltado y cursiva agregada; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015, párr. 180.

¹⁰ Corte IDH, González y otras vs. México, 2009, párr. 401, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015, párr. 180.

¹¹ Corte IDH, González y otras vs. México 2009, párr. 401; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015, párr. 180; Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 294. V. Villanueva Flores (2020) que realiza una interesante y detallada clasificación acerca de los usos del análisis de estereotipos por la Corte IDH, para: a) desarmar la motivación de las decisiones judiciales locales que se basan en estereotipos de género; b) identificación de uso de estereotipos en la investigación y juzgamiento de casos sobre violencia de género; c) en la valoración de la prueba, entre otros.

Ha reiterado esta definición y realizado análisis de estereotipos en una seguidilla de casos con lo que se puede hablar, aunque la Corte IDH no lo haya dicho expresamente aún, de un *análisis que forma parte de su jurisprudencia consolidada*. El siguiente cuadro demuestra la cantidad y variedad de temas en los que ha realizado análisis de estereotipos:

Cuadro I. Casos en que la Corte IDH desarrolló análisis de estereotipos

Fallo u Opinión Consultiva	Año	Tema y derechos violados
Campo Algodonero vs. México	2009	Violencia de género, discriminación estructural.
Atala Riffo e hijas vs. Chile	2012	Discriminación por orientación sexual y género. Tuición.
Fornerón vs. Argentina	2012	Adopción irregular. Crianza de la niña. Masculinidades. Género.
Norín Catrimán vs. Chile	2014	Derechos Comunidades indígenas. Estereotipo étnico.
Veliz Franco y otros vs. Guatemala	2014	Violencia de género. Mujeres Jóvenes. Estereotipos de género.
Espinoza Gonzáles vs. Perú	2014	Violencia de género. Estereotipos de género.
Velásquez Paiz vs. Guatemala	2015	Violencia de género. Mujeres Jóvenes. Estereotipos de género.
I.V. vs. Bolivia	2016	Esterilización involuntaria de una mujer. Estereotipo de género.
Gutiérrez Hernández vs. Guatemala	2017	Desaparición de una mujer. Estereotipo de género.
V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.	2018	Violencia sexual contra niñas.
Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala	2018	Venta de niños/as. Práctica sistemática. Adopciones internacionales. Estereotipo de género, orientación sexual, pobreza.
Mujeres de Atenco vs. México	2018	Violencia sexual, verbal, tortura, participación en protesta. Estereotipo de género.
López Soto y otros Vs. Venezuela	2019	Violencia sexual. Estereotipos de género.
Rojas Marín vs. Perú	2020	Estereotipo por orientación sexual.

Albarracín Guzmán vs. Ecuador	2020	Estereotipo de género y edad. Adolescente, alumna. Violencia sexual en la escuela. Derecho a la educación.
Empleadas de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil	2020	Derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias. Derecho a la vida, a la integridad personal. Discriminación interseccional, afrodescendencia, pobreza. Derechos de las mujeres, niñas y niños.
Acosta Martínez y otros vs. Argentina.	2020	Privación ilegal de la libertad. Discriminación contra afrodescendientes.
Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina.	2020	Detención ilegal. Insuficiencia normativa y prácticas inconventionales en torno a actuaciones policiales discriminatorias.

Fuente: Elaboración propia sobre la base del análisis de jurisprudencia de la Corte IDH¹².

Para sostener nuestro argumento tomamos como material de análisis el caso Ramírez Escobar y otros¹³ del año 2018 en el que se condena a Guatemala por la separación arbitraria de los hermanos Osmín y J.R. Ramírez de su familia de origen, las posteriores adopciones internacionales que implicaron violaciones a los derechos a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida familiar, a la protección de la familia¹⁴, los derechos de los niños, las garantías del debido proceso, la protección judicial y la prohibición de discriminación¹⁵. El caso es paradigmático en tanto con toda contundencia sostiene que las irregularidades cometidas en los trámites de adopción internacional en Guatemala, “no podrían haberse llevado a término sin la participación o al menos la aquiescencia de agentes del Estado”¹⁶ y *no fueron casos aislados ni excepcionales sino parte de una “práctica sistemática”* que se apropia de niñas y niños integrantes de familias pobres para entregarlas a familias acomodadas que pagan por ellas y ellos. Toda esta práctica no fue solo fáctica sino facilitada por un manto legal.

¹² El cuadro no pretende ser exhaustivo. El objetivo es presentar en forma gráfica los casos emblemáticos en los que en forma expresa el estereotipo jugó un papel relevante en la argumentación. No incluimos casos en los que el estereotipo es referenciado en forma implícita.

¹³ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018.

¹⁴ Este caso es paradigmático en tanto se detiene en visibilizar la práctica sistemática que habilita las adopciones internacionales ilegales. Este punto se encuentra analizado con detalle en, Graham, M. & Sarda, L. 2019; en general, v. Herrera, M. 2019.

¹⁵ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 275.

¹⁶ Id., párrs. 23 y 45.

La Corte IDH sostiene que las adopciones internacionales se convirtieron en un “negocio lucrativo” para varios¹⁷. En este trabajo no volvemos sobre las violaciones a cada uno de estos derechos ni al papel fundamental que jugó en el caso el *corpus iure* de los derechos de niñas y niños. El centro de este trabajo es la relación entre el análisis de estereotipos y el contexto lo que resalta la importancia de incluir en la caja de herramientas el análisis de estereotipos combinado.

II. Los hechos del caso

Flor Ramírez es una mujer trabajadora, jefa de familia. Vivía, al momento de los hechos del caso, en situación de pobreza junto con sus dos hijos Osmín y J.R. Flor Ramírez trabajaba fuera de su casa. Los niños quedaban al cuidado de una vecina. El padre de uno de sus hijos, Osmín, contribuía económicamente desde que Osmín tenía pocos años de vida. En el caso, no hay datos sobre el padre biológico de J.R. Cuando Osmín tenía 7 años y J.R. 1 año, fueron separados de su madre e institucionalizados en el Hogar Asociación los Niños de Guatemala. Flor Ramírez fue denunciada en forma anónima por supuesto abandono de sus hijos, se hablaba de que inhalaba pegamento e ingería bebidas alcohólicas. El mismo 9 de enero de 1997, día en que la separan de sus hijos, Flor Ramírez ataca la decisión y solicita la restitución de sus hijos. El juzgado interviniente le denegó la solicitud, prohibiéndoles visitarlos o saber sobre su paradero. En 1997 se declaró el abandono de los niños, basado en cuatro informes sociales realizados por la Asociación los Niños y la Procuraduría General de la Nación, tanto a los niños, a Flor Ramírez (madre de los niños), Flor Escobar (abuela materna) y a las madrinas de los niños. La tutela legal fue conferida a la Asociación Los Niños para que los incluyera en los programas de adopción que patrocinaban. El recurso de revisión interpuesto por Flor Ramírez contra estas decisiones fue rechazado sobre la base del interés superior de los niños y la falta de variación de la situación de los hermanos a la fecha de su presentación.

¹⁷ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 61.

En ese entonces la adopción podía llevarse a cabo de manera judicial o extrajudicial. La adopción de Osmín Tobar Ramírez y J.R. fue extrajudicial por notario. Los niños fueron dados en adopción a familias estadounidenses distintas, a pesar de haber existido recursos judiciales pendientes interpuestos tanto por la madre de ambos niños como por el padre de Osmín. Asimismo, fue rechazado el recurso interpuesto por el padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo. Por el contrario, el amparo interpuesto fue acogido con fundamento en la falta de intervención de Tobar Fajardo en el proceso de declaratoria de abandono de los niños. Estos recursos fueron puestos en conocimiento del Juzgado que entendía en el proceso de abandono. En noviembre de 2000 el Juzgado resolvió hacer lugar a la revisión planteada. Determinó que no se había brindado tanto a Flor Ramírez como a Gustavo Tobar, “suficiente oportunidad para demostrar que constituyen recurso familiar, emocional, y psicológico idóneo para sus menores hijos”. Sin embargo, en 2002 se ordenó el archivo definitivo de la causa. El juzgado puso en cabeza del padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo, el pago de los gastos asociados a la citación de los padres adoptivos de los niños en Estados Unidos; pago que no estaba en condiciones de afrontarlo. En 2009, Gustavo Tobar Fajardo contacta a Osmín por intermedio de una red social de un portal de internet logrando que finalmente se mude a Guatemala. Su hermano, J.R., solo mantiene contacto con Osmín y no tiene interés en el caso.

III. Sobre el análisis de estereotipos y contexto en el caso

La madre, la abuela materna, el padre y la madrina de los niños expresaron en tiempo oportuno en sede judicial su voluntad de cuidar a los niños. Sus voces no fueron escuchadas. Sus voces no contaron. Diversos operadores estatales intervinientes en el caso usaron estereotipos en perjuicio de los derechos de la madre, el padre y la abuela materna. Así lo alegaron los representantes en el caso:

“la decisión que declara en estado de abandono a los hermanos Ramírez utiliza diferentes estereotipos que constituyen categorías protegidas por el artículo 1.1 de la [Convención Americana]” entre los que mencionaron “la situación económica,

responsabilidades de la señora Flor Ramírez, en su condición de madre (rol de género), y orientación sexual”.

[...] “en el proceso de declaración de abandono se aplicaron estereotipos de género a la luz de los cuales se juzgaron actuaciones de la señora Ramírez Escobar asignándole a ella un determinado rol y luego sancionándola por no cumplir con el mismo de acuerdo a lo social y culturalmente impuesto”.

Agregaron que dichos estereotipos también afectaron al señor Tobar Fajardo privándole arbitrariamente del ejercicio de sus derechos parentales, ya que el enfoque del cuidado de los niños era la madre.

Finalmente, afirmaron que el auto de la declaratoria de abandono se refirió a la orientación sexual de la abuela de los hermanos, indicando que “un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a los niños”¹⁸.

La cuestión es entonces identificar esos estereotipos y determinar cómo operaron en la declaración de abandono y de adoptabilidad de los niños. Al respecto tres pasos caracterizan la argumentación de la Corte IDH en general: 1) define, 2) desarma y 3) determina acciones para erradicar los estereotipos. Como en tantas otras oportunidades define qué entiende por estereotipo incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, tal como fue citado en la primera parte de este artículo. Luego desarma la argumentación para identificar y desmantelarlos. La erradicación es parte de las acciones que ordena en la parte de reparaciones y garantías de no-repetición. En el mérito de la sentencia se trata de visibilizar el estereotipo y su uso en la argumentación en desmedro de los derechos de la persona o colectivo afectado. La operatoria del uso del estereotipo puede ser graficada con ayuda del siguiente cuadro:

Cuadro II. Operatoria del uso del estereotipo

Estereotipo	Presunción sobre un colectivo	Inferencia individual	caso
--------------------	--------------------------------------	------------------------------	-------------

¹⁸ Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 264.

“Las mujeres están destinadas principalmente a ser madres y cuidadoras”.	“Las mujeres deben quedarse en la casa o en su caso trabajar en el rubro cuidados”.	“Una mujer que trabaja fuera de su casa no es buena madre, no puede cuidar a sus niños”.
“Los varones están destinados a ser proveedores”	“Los varones deben salir a trabajar fuera de la casa”	“Es impensable que un varón se dedique a la crianza de los y las hijas/os”.
“las abuelas no tienen preferencias sexuales y menos aún homosexuales ...”	“un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a la infancia”.	Una abuela con preferencia homosexual no puede cuidar a sus nietas/os.

Fuente: Elaboración propia siguiendo el esquema de, Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género, 2018.

Las acciones de percibir e interpretar pueden estar atravesadas por imágenes implícitas, que aparecen en forma más o menos automática en la mente y que tratan de empañar la identificación de los hechos, del contexto, silenciar las voces de las víctimas o interpretarlas desde lugares pre-formateados desde patrones sociales dominantes en donde esas víctimas aparecen en posición *de facto* de subordinación, dominación, etc. Esto ocurrió en el caso bajo estudio.

El problema es que no se ponga esos pre-formatos en crisis, ya que son desafiados por lo que irradia el caso, el contexto y las voces concretas. Luego, si no son identificados, opera la presunción que distorsiona el razonamiento y entonces se siguen las inferencias para el caso individual “basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”¹⁹. Por ello, las y los jueces “deben realizar todos sus esfuerzos por reconocer dichas actitudes, demostrar sensibilidad ante las mismas y corregirlas”²⁰. Se trata así de salir de la inercia interpretativa de los estereotipos. Se sale de esa inercia si se pregunta y reflexiona cómo esas imágenes estereotipadas

¹⁹ CEDAW, Recomendación General Nro. 33, sobre acceso a la justicia.

²⁰ Principios éticos para jueces del Consejo Judicial de Canadá (1998), 24.

afectan, por ejemplo, a las mujeres en distintas circunstancias y en las particulares del caso. Esto requiere de ejercicio: “Nombrar los estereotipos de género e identificar el daño que ocasionan es un ejercicio crítico para su erradicación.” (Cook & Cusak, 2010:3). Y, en este sentido, la importancia de la reiteración del ejercicio para generar la práctica de desarmar estereotipos parece de alguna manera estar en el quehacer de la Corte IDH. No se cansa de resaltar que:

“ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.”²¹

Para operacionalizar estos pasos es de ayuda el trabajo de Timmer (2011)²² que propone: a) identificar estereotipos, b) enunciar, nombrar y dismantelarlos y, además, c) evaluarlos como formas de discriminación a través de un examen bien estricto de igualdad²³. El caso Ramírez Escobar sirve para evaluar el potencial de esta metodología como así también el impacto del análisis de contexto en cada uno de estos pasos como por fin la necesidad de incluir el análisis de estereotipos combinado.

IV. Detectar y desarmar estereotipos

El uso de los estereotipos opera en contra de los derechos de las mujeres, la mujer madre de los niños y la mujer abuela materna; y del varón padre de Osmín; y aunque no esté trabajado como estereotipo –aunque sí como discriminación por condición económica– en el caso sin duda los niños fueron estereotipados por vivir en la precariedad. Entonces, ¿qué debe hacer el o la persona notaria, trabajador/a social,

²¹ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 295; Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014, párrs. 212 y 213; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 183; Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014, párrs. 268 y 272; Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica 2012, párrs. 294- 297.

²² A su vez, v. Timmer, A. 2015; Timmer, A. & Brems, E. 2016; Clérico, L. & Novelli, C. 2017, Undurraga V. 2016, Arenas, F. 2019, Añón, M. J. 2013, 2020; Lobato 2019; Cardinaux, N. 2020.

²³ Comité CEDAW, Recomendación general No. 25, 33 y 35, respectivamente. Cook & Cusack, 2010; Cardoso Onofre de Alencar 2016, entre muchas otras.

personal de la administración, juez/a para no dejarse llevar por los estereotipos y evitar utilizarlos en sus razonamientos?²⁴

Al respecto, todo ejercicio de escucha atenta²⁵, de escritura densa²⁶, de lectura desde los márgenes, ayuda para identificar estereotipos. En especial, es preciso: 1) mantener una alerta constante para no incurrir en el uso de estereotipos en la propia argumentación. Entonces, es imprescindible también estar alerta de cómo la posición en la que nos encontramos puede también nublar nuestra vista acerca de lo que nos toca evaluar y que nada debería tener que ver con la resolución del caso. Se trata de salir del centro. Aquí el derecho puede inspirarse en la Literatura porque se trata de hacer movimientos. Como sostiene Ingrid Solana (2014), "Escribir desplaza: la univocidad por

²⁴ Las respuestas surgen de líneas de trabajos de Cook & Cussack 2010, Timmer 2011, Canosa Onofre 2016, Undurraga 2016, Novelli 2016, Cardinaux 2020 como así también a las Recomendaciones Generales Nros. 25, 33 y 35 del CEDAW, entre otras.

²⁵ Al respecto, Camila Fernández Meijide (2021) propone que pensemos no sólo en la historia de vida de la persona o grupo cuyo caso analizamos, en este caso, en la historia de vida de Flor Ramírez o Gustavo Tovar o Flor Escobar; mujer, varón y abuela habitantes de los barrios populares abandonados a vivir en la precariedad por falta de acción estatal para garantizarles el goce efectivo de los derechos. Es crucial, asimismo, cómo la posición en la que nos encontramos, las identidades que nos atraviesan, no nos permite escuchar las voces tal cual suenan: "reflexionar sobre la forma en que nosotras mismas... leemos un caso construimos nuestra propia historia de vida en clave interseccional: ¿a qué identidades pertenecemos? ¿qué rol juegan en nuestras vidas? ¿cómo puede afectarnos la pertenencia a estas identidades en la lectura, intervención o resolución de un caso? ¿qué cosas nos pueden impedir ver o comprender? (2) prestar atención a la forma en que, en el caso concreto, la persona resalta ciertas categorías identitarias en conexión con ciertas experiencias o etapas de sus vidas y cómo se relacionan con las estructuras de racismo, sexismo, homofobia, dominación de clase, entre otras, que vemos en juego; (3) por último, ... es crucial pensar la interseccionalidad al nivel de las relaciones de poder: es decir, tener en cuenta el contexto socio histórico del caso...".

²⁶ Nancy Cardinaux (2020) propone volver sobre la escritura en los textos judiciales para explorar lo que titula escritura densa. La relevancia de su propuesta cobra aún mayor actualidad frente al fenómeno de la discriminación algorítmica, en donde por impacto de las nuevas tecnologías las combinaciones de los datos etc., profundizan los sesgos discriminatorios ya que quienes programan no suelen hacer ejercicios críticos para no repetir (en forma metafórica, hasta el infinito), los sesgos discriminatorios que atraviesa el statu quo. Por ello, Cardinaux parte del supuesto de que hoy la tarea de desarmar estereotipos discriminatorios se hace más compleja aún por estar reforzados por algoritmos. Su propuesta incluye trabajar e interrogar a las emociones, ejercitar la descripción densa y por fin concluye la autora se requiere tomar conciencia de incompletitud de la cultura propia. Respecto de la discriminación algorítmica, resulta de interés la línea de trabajo de Raphael Xenidis (2020), entre otras, sosteniendo que los algoritmos y sus análisis predictivos darán lugar o profundizarán las discriminaciones interseccionales, lo que a la postre pone en déficit a los test de igualdad que siguen trabajando con modelos de discriminación unidimensional, por un lado; y, por el otro lado, advierte sobre el riesgo de que surjan "nuevos patrones de discriminación sistémica en la sociedad algorítmica". Concluye que se requiere re-visitarse "los márgenes del mapa conceptual y doctrinal del derecho de igualdad", de lo contrario no se estará trabajando en test y en remedios eficaces para hacer frente a las amenazas algorítmicas a los derechos humanos y fundamentales.

el sentido múltiple, la eficacia por la discontinuidad, las mentiras de la máscara por la verdad de sus obstinaciones. El Derecho es escritura, tal vez entonces es preciso dejar que "el lenguaje hable también en el borde, en los que se oye, en lo que llega del otro", como diría Piglia (2013). Y así el movimiento permita 2) revisar las "interpretaciones", los "argumentos" en el razonamiento del pre-opinante o de la administración²⁷, visibilizarlos y desarmarlos: para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales²⁸. Para todo ello contribuye y 3) realizar una reconstrucción "comprensiva del contexto histórico, económico, político, cultural, social", ya que posibilita vislumbrar, "los factores relevantes que modifican la comprensión"²⁹. La consideración del contexto en el que se produce o aplica el acto administrativo o la sentencia o el operativo policial o, en fin, la práctica en cuestión es de fundamental importancia para visibilizar las expectativas sociales que quien decide traslada a la persona estereotipada en su perjuicio, y sobre esa inferencia produce una interpretación u orienta la investigación o la decisión de fiscalizar o no ciertas actividades. Por ejemplo, en casos de estereotipos de género combinados con situación de pobreza con domicilio en barrios populares, las expectativas sociales sobre, por ejemplo, la maternidad o el trabajo de cuidado, son determinantes en muchas decisiones estatales en perjuicio de mujeres indígenas o mujeres afrodescendientes o mujeres migrantes. Ese contexto refiere por ejemplo, en el caso de las mujeres trabajadoras³⁰ de la fábrica de fuegos artificiales de San Antonio de Jesús en Bahía Brasil,

²⁷ Las siguientes preguntas sirven de ayuda: 1. "¿El juez se basó en estereotipos o no cuestionó la estereotipación de los tribunales inferiores? 2. ¿Cuáles son los estereotipos operantes/estereotipos invocados? 3. ¿Cómo se perjudicó a la persona como resultado de la estereotipación judicial? 4. ¿El juez otorgó recursos para desarticular los estereotipos? "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estereotipación de género, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

²⁸ Al respecto, sirve también tener en mente las siguientes preguntas propuestas por Cook & Cussak (2010): a) "¿Se está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?" b) "¿se le está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?" c) "¿se degrada a las mujeres, se les minimiza su dignidad o se las marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?"

²⁹ Estas preguntas pueden ser complementadas con el 'análisis de contexto', v. Hinestroza, V. & Serrano, S. 2017. Comité CEDAW, Recomendación general No. 25, 33 y 35, respectivamente.

³⁰ Bórquez (2017, pp 82-117), analiza la relación existente entre violencia contra las mujeres y la falta de acceso a derechos sociales, tomando como ejemplo el contexto de la maquila marcado por la precarización laboral de sus trabajadoras. Sostiene que tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos relacionados con la maquila invisibiliza la

a una historia de discriminación de género contra mujeres afrodescendientes que habitan partes de los territorios olvidados por Estado, haciéndolos propicios para la instalación de fábricas de alto riesgo que sistemáticamente no eran fiscalizadas y reduciendo las posibilidades de trabajo de esas mujeres a esos lugares expresión de la explotación de mujeres, niñas y niños³¹. Luego, sigue entonces la pregunta acerca de qué nos dice ese contexto acerca de los procesos, prácticas, instituciones que apuntalan y retroalimentan esos estereotipos (Timmer 2013; Coddou 2018).

V. Des-armando estereotipos en concreto. Sobre el estereotipo combinado

Para identificar, visibilizar y desarmar los estereotipos de género y de orientación sexual se analizaron los informes producidos en las actuaciones sobre declaración de abandono y de adopción como así también las decisiones judiciales³². Los estereotipos de género fueron utilizados tanto respecto de la madre como del padre de los niños en informes y decisiones judiciales. Respecto de la mujer, el estereotipo giró en torno al papel maternal y si lo podía asumir y desempeñar “era una madre irresponsable porque, *inter alia*, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular”³³.

No especificaron con claridad qué se esperaba de ese papel o rol. Tampoco, queda claro por qué hablaban de abandono cuando en realidad la mujer dejaba a sus niños bajo el cuidado de una vecina. Tampoco explicitaron qué esperaban como conducta “regular” y en qué sentido la mujer se “apartaba” de ese “molde”. También se preguntaron sin otorgar explicaciones, si la mujer “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen como algo al parecer “evidente” o “natural” para este dicho rol³⁴. Aquí parece determinante cómo jugaron las expectativas sociales sobre la

situación de violencia de género ocasionada por la falta de acceso real de las mujeres trabajadoras a derechos sociales; y Clérico & Novelli, 2016.

³¹ Corte IDH, Caso empleadas de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil, 2020, párrs. 188-203.

³² Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018.

³³ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párrs. 296.

³⁴ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018.

maternidad. En tanto ella no respondía al papel esperado, entonces se la catalogó de forma negativa para seguir criando a sus hijos. A su vez, la cadena de personas que estereotiparon a la mujer madre, busca liberarse de su responsabilidad para trasladarla a la persona estereotipada, se refieren a la transgresión por parte de Flor Ramírez a las expectativas sociales sobre la maternidad y el cuidado para justificar la quita de la tenencia de sus hijos que, a la postre, era un eslabón de la cadena que sostenía la práctica sistemática de adopciones internacionales ilegales que se había convertido en un gran negocio para muchos. El siguiente cuadro nos permite ver la operatoria:

Cuadro III. Operatoria del estereotipo en “Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala” sobre mujeres

Estereotipo	Presunción sobre un colectivo	Inferencia caso individual
Las mujeres "nacem" para ser madres, quedarse en su casa al cuidado de la infancia, personas mayores adultas, "servir" al cónyuge u otros varones de la familia.	Las mujeres madres que trabajan fuera de su casa abandonan a sus hijos, no responden al "papel maternal y de cuidado".	Flor Ramírez es una "madre irresponsable", no puede seguir teniendo la custodia de sus hijos porque trabaja fuera de su hogar.

Fuente: Elaboración propia sobre la base del fallo. siguiendo el esquema de, Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género, 2018.

El papel del varón también aparece estereotipado. Del varón no se espera socialmente que sea cuidador, sino proveedor de pan para el hogar como fruto de su trabajo fuera de la casa; porque a la vez el papel de cuidadora "nata" y abnegadas es atribuido a las mujeres. De la narrativa de los informes y otros documentos analizados, surge que se atribuye a las mujeres "la responsabilidad principal en la crianza de sus

hijas e hijos”³⁵. Basados en esas imágenes petrificadas de varones como proveedores y de mujeres como reproductoras-cuidadoras, las autoridades no contactaron al padre de Osmín o al padre de J.R.

Cuadro IV. Operatoria del estereotipo en “Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala” sobre varones

Estereotipo	Presunción sobre un colectivo	Inferencia caso individual
Los varones son proveedores por "naturaleza".	Los varones deben trabajar fuera del hogar. La responsabilidad sobre la crianza de los hijos o cuidado de otras personas de la familia o la comunidad no debe recaer sobre ellos. Crianza y cuidado es tarea de las mujeres y ninnas.	No es necesario tratar de ubicar al padre, no se concibe que un varón se dedique a la crianza y cuidado de la infancia.

Fuente: Elaboración propia sobre la base del fallo siguiendo el esquema de, Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género, 2018.

El énfasis estuvo puesto en el cuidado de los niños por la mujer madre, petrifica la idea pre-formateada del reparto tradicional de roles entre mujeres madres y varones padres. Esto determinó la tramitación de la declaración de estado de abandono y de adoptabilidad. No habilitó a que las voces concretas reclamen por fuera de los moldes. Así “un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que... podía ofrecer a Osmín Tobar Ramírez como su padre”³⁶.

³⁵ Corte IDH, Ramírez Escobar vs. Guatemala, párr. 297; Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 140; Fornerón vs. Argentina, párrs. 91-100

³⁶ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 298. Aquí hay un rastro que requiere seguir siendo explorado en clave de si esto empieza a hacer un paso de la Corte IDH a incluir en el análisis de estereotipos la deconstrucción de las masculinidades. Esto excede los objetivos de este trabajo, sin embargo, vemos aquí un indicio en este sentido que debe sin duda incluir el caso Corte IDH, Fornerón vs. Argentina, 2012 sobre la negación del derecho de un varón a la crianza de su hija que fue dada en adopción irregular a pesar de que el padre impugnó desde el primer momento todo el proceso manifestando en todas las instancias su clara voluntad de crianza. V. esta advertencia sobre el caso Corte IDH Fornerón vs. Argentina, 2012 en Undurraga, V. 2016, 83.

Tampoco alcanzó para interpelar a los estereotipos que el propio padre de Osmín se uniera a los recursos presentados por la madre de los niños para recuperar a su hijo y al hermano de éste; e interpusiera una acción de amparo. Vemos entonces que el estereotipo de género no solo en contra de los derechos de la mujer sino también en contra de los derechos del varón padre de Osmín.

Sin embargo, nos preguntamos cómo operó la situación de pobreza en la estereotipación. La Corte IDH toma en cuenta el contexto para determinar que las víctimas fueron discriminadas por razones económicas. Sin embargo, cuando la Corte IDH desarma los estereotipos de género no lo hace como un estereotipo combinado con la situación de pobreza. Lo ve expresamente:

“... se alega una discriminación ocasionada por el recurso a **estereotipos de género, sobre la orientación sexual y la posición económica** para justificar la declaratoria de abandono, así como que las prácticas o patrones asociados al contexto de adopciones irregulares en Guatemala afectaron de manera desproporcionada a las familias viviendo en situación de pobreza, como la de este caso³⁷”.

Comprende que hay algo aquí para explorar y desarmar en forma interseccionada. Lo identifica en especial en relación con la mujer madre de los niños Ramírez, aunque también podría serlo respecto del varón padre y de la mujer abuela:

“... este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar **habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada.**”

... la Corte comprende que la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas de discriminación³⁸.

³⁷ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 273.

³⁸ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 276.

Ahora bien, su opción metodológica fue analizar género y pobreza por separado³⁹, con lo que esta metodología en materia de análisis de estereotipo fue simple y no como un estereotipo combinado⁴⁰. En palabras de la Corte IDH:

“A efectos del análisis jurídico que debe realizar este Tribunal y teniendo en cuenta que en este caso se alega que varias personas fueron víctimas de discriminación por motivos coincidentes, este Tribunal realizará un análisis de cada uno de los motivos presuntamente discriminatorios de manera separada”⁴¹.

“no ser discriminado con base en la posición económica; (c) el derecho a no ser discriminado con base en estereotipos de género, y (d) el derecho a no ser discriminado con base en la orientación sexual, para así pronunciar su (e) conclusión sobre estos alegatos”⁴².

La Corte IDH constata la intersección, pero no desarmó lo que pudo ser un estereotipo combinado por género y pobreza. Una vez constatada en forma separada que había también discriminación con base en la posición económica concluye que la discriminación es interseccional⁴³:

“... la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica se fundamentó en argumentaciones relativas a la posición económica de sus familiares, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre y al padre, así como la orientación sexual de su abuela materna. Este Tribunal considera que estas constituyeron justificaciones discriminatorias que se utilizaron como base de la separación familiar. ...

Además, la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien, por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones

³⁹ Góngora Mera (2020, pp. 423, 417), refiriéndose a la aplicación del enfoque de interseccionalidad en el caso, sostiene que la Corte IDH analiza separadamente cada motivo de discriminación y de verificarse que hay más de un factor de discriminación relevante, se concluye que la discriminación es interseccional como parte final del examen de la vulneración de derechos. En comparación con otros usos que la Corte IDH ha realizado del enfoque de interseccionalidad en otros casos, sostiene que el déficit de la alternativa aplicada en Ramírez vs. Guatemala (v. en especial párrs. 303-304 del caso), es que el análisis aparece como una "simple sumatoria de discriminaciones".

⁴⁰ Cook y Cusack, 2011, p. 34.

⁴¹ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 277.

⁴² Id.

⁴³ Sobre el enfoque interseccional en la Corte IDH, v. Góngora Mera, 2020.

irregulares en que sucedieron los hechos de este caso (párrs. 304). La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (... párr. 3040)”⁴⁴.

Haber considerado el estereotipo compuesto de género y pobreza que afecta a las mujeres madres solteras pobres haciéndolas blanco de la apropiación de sus hijos para adopción internacional, hubiese permitido desentrañar “ciertos mensajes ideológicos sobre el papel apropiado que deben cumplir dichos subgrupos en la sociedad” guatemalteca. Por fin haber desarmado la composición de este estereotipo combinado en el caso hubiese podido ayudar a entender cómo y por qué el estereotipo contra las mujeres que viven en situación de pobreza persiste en desmedro de sus derechos y cómo puede ser erradicado. De diferentes partes de la sentencia surge, como adelantamos anteriormente, que estamos en presencia de una declaración de abandono y de una adopción internacional que responde a un patrón de violación de derechos. No es casual así ni tampoco aislado que se le arrebaten los niños a una mujer jefa de una familia pobre. En especial la Corte toma en cuenta el contexto de pobreza de un alto porcentaje de la población de Guatemala⁴⁵ y cómo influyó en los procedimientos de abandono y adopción en Guatemala en la época de los hechos para concluir que hubo discriminación por la condición económica⁴⁶ de la familia Ramírez para la separación de los niños de su familia. Por el otro lado, este contexto fue propicio para generar un “negocio” dirigido por la “ley de oferta y la demanda” que para ese entonces estaba signada por una alta demanda internacional. A su vez, como en otras partes de la región, el acceso a la justicia no es real para las poblaciones vulnerabilizadas o precarizadas por condición económica. Como en el caso, la insuficiencia de medios económicos dificultaba atacar judicialmente los actos que dispusieron la separación de los niños de su familia. El contexto facilitaba que los niños no pudieran ser recuperados⁴⁷. La Corte IDH pudo haber considerado cómo la

⁴⁴ Id., párr. 303, 304.

⁴⁵ Corte IDH, Ramírez Escobar, 2018, párrs. 61, 68.

⁴⁶ Sobre la relación entre pobreza como causal de discriminación por situación económica en los casos Hacienda Verde contra Brasil en comparación con Ramírez Escobar contra Guatemala, Ormar, C. 2019.

⁴⁷ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párrs. 61-71.

situación de pobreza se entrelazaba con el género para operar en contra de mujeres pobres cuando por ejemplo se refirió a informes que sostenían:

“[l]a conducta de la madre como [de la] abuela de los niños [...] es perjudicial por el momento para la crianza y cuidado de los niños”, refiriéndose como puntos esenciales a la situación económica inestable de ambas y su “conducta muy desordenada”. En particular, se concluyó que la situación socioeconómica de la madre era “precaria” y que sus “condiciones de vida son humildes”, así como que la abuela materna “realiza trabajos informales, [por lo cual sus] ingresos económicos son bajos”⁴⁸.

Sin embargo, eligió no transitar este camino combinado desarmándolo en detalle. Hay un estereotipo combinado por género y pobreza que opera contra las mujeres madres. Son estereotipadas como irresponsables⁴⁹, por ello basados en esa expectativa negativa, se les arrebató sus hijos. A su vez, opera otro estereotipo. De las mujeres madres pobres no se espera que reclamen por sus derechos, se las estereotipa como sumisas; y a las que no responden a ese molde y defienden sus derechos, se las estereotipa como revoltosas. En general no se espera de las mujeres que sean agentes de cambio, menos aún de las mujeres que viven en la pobreza⁵⁰. En el fallo, algo de todo esto surge de una nota a pie de página en el fallo cuando se refiere a un informe que sostiene que “... esas madres amedrentadas suelen abandonar acongojadas la lucha y dan por sentado que no se puede hacer nada para ayudarlas porque son pobres”⁵¹.

Las prácticas tenían como centro a las familias pobres, en especial, a las madres solteras. En el informe se refiere que en muchos casos los niños y niñas eran dados “voluntariamente” en adopción por parte de los padres, pero en casos en que no se contaba con este consentimiento se abusaba de la figura de la “declaratoria de

⁴⁸ Id. párrs. 284.

⁴⁹ Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2018 pp. 7, 13.

⁵⁰ Sobre estereotipos en contra de defensoras de derechos humanos, entendidas estas en sentido amplio, lo que a nuestro juicio incluye a las mujeres como Flor Ramírez, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 2019, párrs. 6, 85.

⁵¹ Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 35, referido en Corte IDH, Ramírez Escobar vs. Guatemala, nota a pie de página Nro. 274.

abandono” como una forma de “lavar niñas y niños”⁵². Flor Ramírez volvió a desafiar los moldes que pre-formatean las miradas respecto de los comportamientos sociales que “se esperan” de mujeres pobres: ser sumisas frente al arrebato de sus hijos; pensadas en un mar de privaciones y falta de acceso diversas capacidades habilitantes del ataque efectivo de la injusticia, se espera que no hagan nada. Sin embargo, sin pérdida de tiempo Flor Ramírez actuó: reclamó la restitución de sus hijos. Sin embargo, justamente aquí hubiese sido fundamental desarmar cómo los estereotipos basados en el género y en la situación de pobreza operaron para desacreditarla también como alguien que defiende derechos y busca justicia. Hay un conjunto de comportamientos que desde un patrón social dominante se atribuye a las mujeres (género) que viven en la pobreza (condición económica social) en Guatemala. Ese conjunto de expectativas sociales operó en los hechos en la estereotipación de Flor Ramírez para arrebatar a sus hijos, dándolos en adopción y poniéndolos bajo el “cuidado” de familias en mejor situación económica. La Corte IDH deja pasar una oportunidad para des-armar un estereotipo combinado.

Por último, la Corte IDH enuncia y desarma un estereotipo que operó en contra de los derechos de la abuela de los niños⁵³ quien también reclamaba que podía cuidarlos. Sin embargo, esta posibilidad fue descartada por las autoridades judiciales porque consideraron que al tener la abuela “preferencias homosexuales” no era idónea pues temían que pudiera transmitir “esta serie de valores a los niños que tenga a cargo”⁵⁴.

Cuadro V. Operatoria del estereotipo en “Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala” sobre abuela

Estereotipo	Presunción sobre un colectivo	Inferencia caso individual
-------------	-------------------------------	----------------------------

⁵² Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 67.

⁵³ Id., párr. 301.

⁵⁴ Id., párr. 301. párr. 98 y 301.

Las abuelas lesbianas no pueden ser buenas cuidadoras de la infancia.	Las abuelas lesbianas pueden transmitir sus valores a la infancia a cargo.	“La abuela de los niños no podría hacerse cargo de la crianza de Osmín y JR.”
---	--	---

Fuente: Elaboración propia sobre la base del fallo siguiendo el esquema de, Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género, 2018.

En suma, la separación de niños de la familia biológica se basa también en justificaciones discriminatorias referidas a la posición económica de los familiares⁵⁵, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre⁵⁶ y al padre, así como la orientación sexual de su abuela materna. Los niños pudieron haber sido cuidados también por la abuela materna. Sin embargo, fue excluida esa alternativa porque consideraron que podría haber transmitido sus “preferencias homosexuales” y “esta serie de valores a los niños que tenga a cargo”⁵⁷. La Corte IDH reitera en Ramírez Escobar que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños⁵⁸ o para declararlos en estado de abandono y separarlos de su familia (Ramírez). Lo trabajado hasta aquí demuestra que el análisis de estereotipo es una herramienta idónea para identificar violaciones a los derechos de personas que se encuentran en situación de desventaja estructural por género, situación

⁵⁵ Estas alegaciones “así como que las prácticas o patrones asociados al contexto de adopciones irregulares en Guatemala afectaron de manera desproporcionada a las familias viviendo en situación de pobreza, como la de este caso.”

⁵⁶ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018; además, la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien, por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares en que sucedieron los hechos de este caso (párrs. 68 y 282). La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (párr. 276).

⁵⁷ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párr. 98, 124, 131. Corte IDH, Atala Riffo, párr. 267 y 92.

⁵⁸ Corte IDH, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 110.

económica y por orientación sexual. En el texto demostramos asimismo que este análisis se vuelve más potente cuando se incluye el análisis de estereotipo combinado⁵⁹.

VI. Conclusiones

Este trabajo destaca la labor de la Corte IDH al efectuar un análisis de estereotipos visibilizando un contexto de desigualdad estructural. La Corte ha avanzado hacia una mayor rigurosidad en su análisis al considerar no solo los estereotipos existentes en un determinado caso, sino también el contexto en el cual ocurren y que permiten dar mayores luces de las causas de la afectación de los derechos de colectivos desaventajados. En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, la Corte identifica y desarma los estereotipos de género que operaron contra los derechos de la madre, el padre de Osmín y, en el caso la abuela junto con el estereotipo por orientación sexual; y los evalúa como forma de discriminación. Por su parte, la consideración del contexto fue relevante para la determinación de los factores socioeconómicos que operaron en contra de las víctimas.

Sin embargo, el análisis por separado de estereotipos de género, por un lado, y discriminación económica por el otro lado, que hace la Corte en el caso es insuficiente, ya que impide un análisis profundo de la vulneración que no solo procede respecto de los derechos de la mujer madre de los niños en el caso, sino que se torna sistemática

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 2018, párr. 303. Por último, restaría analizar las medidas reparatorias y garantías de no-repetición para ver qué órdenes (pistas) dio la Corte IDH al estado para erradicar los estereotipos de género y orientación sexual que fueron parte de una práctica sistemática de violaciones de derechos de mujeres, varones, niñas y niños y familiares en situación de pobreza en Guatemala. Este punto excede el marco de este trabajo. Sin embargo, a pesar de la gravedad de las violaciones la Corte IDH no habló como en el caso *Atala Riffo* (párr. 267) de reparaciones con vocación transformadoras. Este trabajo requeriría incluir las resoluciones sobre supervisión de sentencia en el caso *Ramírez Escobar* para evaluar el potencial transformador de cada una de las órdenes ahí establecidas y, en específico, las que impactarían en la erradicación de estereotipos. Entre otras ordenó, iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos de este caso y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; realizar un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas; publicaciones; adoptar las medidas necesarias para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños, que incluye entre varias, capacitación. Al respecto, ver los trabajos pioneros de Reyes Benz, A. 2020; Fraile, A. 2020.

respecto a mujeres madres solteras pobres cuyos hijos/as fueron arrebatados por parte del Estado de Guatemala, a través de procesos vulneratorios de sus derechos. Un análisis entrelazado del género y pobreza hubiese dado mayor claridad del cómo y por qué de la persistencia de estereotipos contra mujeres pobres en desmedro de sus derechos y cómo pueden ser erradicados. El contexto de pobreza de parte de la población en Guatemala es tomado en cuenta por parte de la Corte, pero no existe un análisis entrelazado, combinado⁶⁰, de pobreza con el factor género en clave de estereotipaciones, aunque lo haya referido de alguna forma desde la interseccionalidad.

Bibliografía

- AÑÓN, María José (2013). *Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja*. Isonomía, 39, 127-157.
- AÑÓN, María José (2020). *Transformations in anti-discrimination law: progress against subordination*. *Revus*, (40), 27-43.
- ARENA, Federico (2019). *Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*. *Derecho y Control*, pp. 11 - 4. Córdoba: Ed. Ferreyra.
- BÓRQUEZ, Natalia (2017). *Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos sociales, mujeres y maquilas*. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja*, (19), 82-117.
- BREMS, Eva, & TIMMER, Alexandra (Ed.). (2016). *Stereotypes and human rights law*. Cambridge: Intersentia.

⁶⁰ Cook y Cusack, 2010, p. 34, sostienen que “El reto es identificar los diferentes estereotipos que operan para discriminar contra las mujeres debido a cada uno de sus rasgos, no sólo su género. Un reto aún mayor es entender por qué y cómo los rasgos condicionados por el género interactúan con otros rasgos de maneras compuestas para generar una asignación hostil o falsa de estereotipos. Los estereotipos compuestos con frecuencia reflejan preconcepciones falsas sobre diferentes subcategorías de mujeres y evolucionan de acuerdo con las diferentes articulaciones que existan sobre el patriarcado y las estructuras de poder”.

- CARDINAUX, Nancy (2020). *De los estereotipos a la descripción densa y la incompletitud*. En Ronconi, L.; Clérico, L. (coord), Derecho Constitucional. Géneros y Justicia. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela (2016). *Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, (9), 26-48.
- CLÉRICO, Laura (2018). *Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad*. Revista Derecho del Estado, (41), 67-96.
- CLÉRICO, Laura (2017). *Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos*. Revista Derechos en Acción, Vol. 5 (5), 211-246.
- CLÉRICO, Laura & NOVELLI, Celeste (2016). *La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para re-escribir el caso "Campo Algodonero" sobre violencia de género*. Revista de Ciencias Sociales, Valparaíso, Chile, 453-487.
- CODDOU MC MANUS, Alberto (2018). *A Transformative Approach to Anti-Discrimination Law in Latin America*. Doctoral thesis (Ph.D). University College London, Londres.
- COOK, Rebecca y CUSACK, Simone (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá.
- FERNÁNDEZ MEIJIDE, Camila (2021). *Apuntes para introducir la interseccionalidad al derecho constitucional*. En Ronconi, L.; Clérico, L. (coord), Derecho Constitucional. Géneros y Justicia. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- FRAILE, Ana (2020). *El documental como activismo audiovisual en derechos humanos. La desaparición forzada de Luciano Arruga (2009-2019) como caso de estudio*. Tesis de maestría. Universidad de San Martín, Global Campus, Buenos Aires.
- GÓNGORA MERA, Manuel (2020). *Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En Morales Antoniazzi, M.; Ronconi, L., Clérico L. (Ed),

Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH. Max Planck Institut, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Heidelberg, México.

HINESTROZA, Verónica, & SERRANO, Sandra (Coord.). (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*. México: Flacso.

LA BARBERA, María Caterina & WENCES, Isabel (2020). *La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Andamios, Revista de Investigación Social, vol. 17 (42), 59-87.

LOBATO, Julieta (2019). *Ampliación de la matriz de igualdad en los tribunales ordinarios. El caso “Erica Borda” y la justicia laboral*. Derecho y Ciencias Sociales, (21), 214-240.

NOVELLI, Celeste (2016). *Silencio (parcial) en la Sala. Reconstrucción crítica del enfoque de estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte IDH*. Tesis de maestría. Universidad Nacional de San Martín. Centro Internacional de Estudios Políticos.

ORMAR, Camila Agustina (2019). *Derechos humanos y pobreza: una lectura desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela 28.1.

PIGLIA, Ricardo (2013). *Una propuesta para el próximo milenio*. Cuadernos LIRICO, 9.

REYES BENZ, Arlette (2020). *Human Rights Education as a guarantee of non-recurrence in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*. Master of Arts Human Rights, Friedrich Alexander University Erlangen-Nürnberg.

RONCONI, Liliana (2018). *Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real*. Isonomía, (49), 103-140.

SOLANA, Ingrid (2014). *Barrio verbo*. México, D.F.: Conaculta, Tierra Adentro.

SOSA, Lorena (2017). *Intersectionality in the human rights legal framework on violence against women: At the centre or the margins?* Cambridge: CUP.

- TIMMER, Alexandra (2011). *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*. Human Rights Law Review, 11 (4), 707-738.
- UNDURRAGA, Verónica (2016). *Gender Stereotyping in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights*. En Brems, E., & Timmer, A. (Ed.). Stereotypes and human rights law (p. 67-94). Intersentia.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío (2019). *Una mirada preliminar sobre los posibles vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial*. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169809>.
- XENIDIS, Raphaële (2020). *Tuning EU equality law to algorithmic discrimination: Three pathways to resilience*. Maastricht Journal of European and Comparative Law, 27(6), 736-758.

Jurisprudencia

- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, 2012.
- Corte IDH, Caso Fornerón vs. Argentina, 2012.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán vs. Chile, 2014.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014.
- Corte IDH, Caso Velásquez Páiz vs. Guatemala, 2015.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, 2016.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala, 2017.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018.
- Corte IDH, Caso Ramírez Escobar vs. Ecuador, 2018.
- Corte IDH, Caso Mujeres de Atenco vs. México, 2018.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2019.
- Corte IDH, Caso Rojas Marín vs. Perú, 2020.
- Corte IDH, Caso Albarracín Guzmán vs. Ecuador, 2020.

Corte IDH, Caso Empleadas de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, 2020.

Documentos

CIDH (2019) *Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos*, Washington.

Comité CEDAW, Recomendación general N° 25.

Comité CEDAW, Recomendación general N°33.

Comité CEDAW, Recomendación general N° 35.

Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Situación de las defensoras de los derechos humanos, enero de 2019, A/HRC/40/60.

Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género, 2018.